



Intendencia
Departamental
De Rivera

ORDENANZA DE REGIMEN ESPECIAL DE
REFINANCIACION DE ADEUDOS
Ordenanza N° 2/2025

Artículo 1º) Establécese un régimen especial de refinanciación de adeudos, mediante el cual podrán cancelarse deudas por tributos y precios con la Intendencia de Rivera, conforme a las modalidades, disposiciones, plazos y demás especificaciones que se definen en los artículos siguientes.

Artículo 2º) Alcance: Podrán acogerse al presente régimen todas las personas que registren deudas por tributos y precios tales como: Contribución Inmobiliaria Urbana , Sub-Urbana, zonas diferenciadas por Ordenanza 20/2010 y en las jurisdicciones de las Juntas Locales y Municipios por igual concepto, Permisos de Circulación, Tasa Bromatológica, Tasa por uso de plataforma, Tasa de Conservación de Necrópolis, Precios no pagos por uso de maquinaria municipal, y sus adicionales, así como todo adeudo a cualquier concepto generados hasta el último vencimiento correspondiente a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

Asimismo, se incorporara al presente régimen, la Contribución Inmobiliaria Rural, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, comprometiéndose la Intendencia Departamental de Rivera a realizar las gestiones pertinentes.

Exceptuase expresamente del presente, las deudas por concepto de impuesto de Patente de Rodados, multas y adicionales, las que conservan su régimen especial.

Artículo 3º) Podrán hacerlo asimismo quienes, habiéndose amparado a los regímenes anteriores de regularización de adeudos, posean convenios vigentes, con saldos pendientes al momento de entrada en vigencia de la presente norma y de acuerdo a lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 4º) Plazo: El plazo para acogerse a las presentes disposiciones será hasta de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 5º) Determinación y cancelación de la deuda: Se congelan las deudas, referidas en el Artículo 2º, sin multas ni recargos existentes a la fecha del último vencimiento del tributo correspondiente. Las mismas podrán cancelarse en las siguientes modalidades:

5.1 Convenio: Se fija en este caso el monto del tributo adeudado, sin multas, recargos ni intereses de financiación. Dicho monto deberá ser cancelado en un plazo máximo que se extiende hasta el 30 de junio de 2030.

Cuando lo que se pretenda refinanciar sean tasas y precios; el pago se hará en cuotas mensuales y consecutivas, teniendo como plazo máximo el 30 de junio de 2030.

5.1.1 Para suscribir el convenio referido el deudor deberá abonar al contado la última cuota del tributo o precio a conveniar.

La deuda final deberá ser cancelada al 30 de junio del 2030 mediante la realización de entregas mínimas de una UR (Una Unidad Reajustable).

5.1.2 Los beneficios tributarios establecidos en las presentes disposiciones podrán conservarse únicamente manteniendo al día el pago de los tributos que se vayan devengando en los días de vencimiento fijados en el calendario anual de pagos que determine la Dirección General de Hacienda, de acuerdo al plan adoptado por el contribuyente, en cada caso.

5.1.3 Los convenios celebrados al amparo del presente régimen caducarán de pleno derecho por el no pago de tres (3) cuotas consecutivas del tributo o precio conveniado, según el calendario anual de pagos elegido por el contribuyente.

5.1.4 No se expedirá constancia y/o certificado libre de deuda municipal para

los casos de enajenación, así como tampoco se autorizarán fraccionamientos, o modificaciones de área ni se otorgarán certificados de final de obras de padrones por cuya deuda se hubiere firmado convenio, hasta la cancelación total de lo adeudado

5.1.5 Los contribuyentes que incurran en la situación de incumplimiento perderán todos los beneficios obtenidos sin necesidad de interpellación judicial, extrajudicial ó administrativa, de especie alguna, recalculándose sus adeudos con las respectivas multas, recargos ó intereses, de acuerdo a la normativa vigente (Decretos: 4339/98, 3724/00; Enmienda Presupuestal 2002-2005, modificativas y concordantes) descontándose lo que hubieren abonado durante la época de cumplimiento.

5.2 Pago Contado: Quienes deseen abonar la totalidad de la deuda podrán acogerse al presente régimen obteniendo como bonificación lo establecido en el acápite del presente artículo.

Artículo 6º) Otros beneficios: Los contribuyentes que habiendo suscrito convenio en el marco del presente plan, y cumplido con todos los vencimientos del presente año y subsiguientes al 31 de diciembre de cada año serán considerados, mientras dure el convenio, como buenos pagadores, otorgándoseles una bonificación en la siguiente escala: a partir del 1º de enero de 2027 un 8% (ocho por ciento), al que se suma partir del 1º de enero del 2028 otro 8% (ocho por ciento) y a partir del 1º de enero de 2029 se le sumará un 2% (dos por ciento) de manera que el beneficio alcanzará un total de 18% (diecisiete por ciento) al ejercicio 2030, manteniéndose las condiciones antes establecidas. La suma correspondiente a esta bonificación se imputará exclusivamente a la deuda pactada en el Convenio.

Artículo 7º) Convenios anteriores, vigentes y caducos: Los adeudos tributarios con facilidades de pagos anteriores vigentes ó caducas, podrán reliquidarse conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza. En caso de que se optara por el nuevo régimen se determinará a la fecha de la opción por el mismo, el monto del tributo adeudado que fuera objeto del convenio original, deducidos los pagos que se hubieren realizado. Si del cálculo efectuado surge saldo a favor de la Administración este podrá cancelarse en cualquiera de las

formas mencionadas en el Artículo 5º.

Si el saldo fuere a favor del contribuyente se dará por cancelado el convenio original, sin derecho a devolución, imputación ni indemnización de especie alguna, otorgándose consentimiento con la sola suscripción al presente régimen.

7.1 A los efectos de ampararse a lo dispuesto por el presente artículo deberá concurrir personalmente ó por apoderado con facultades suficientes, quién haya suscrito el anterior convenio de pago que desea reliquidar.

Artículo 8º) Adeudos con acciones judiciales iniciadas: Los adeudos tributarios en razón de los cuales la Administración hubiere iniciado acciones judiciales podrán ampararse en los beneficios del presente decreto, manteniéndose los embargos y otras medidas cautelares que se hubieren traido, hasta la percepción de la totalidad de los adeudos, debiéndose considerar en el convenio, los importes adeudados que hayan sido generados por dichos procesos.

Artículo 9º) Actualización del Registro Único de Contribuyentes Municipales: Será obligación formal de los sujetos pasivos de tributos y precios municipales en la oportunidad del pago contado del monto adeudado o de la firma del convenio, proporcionar los datos del deudor de la obligación tributaria, documento de identidad y domicilio al que deba enviarse la factura correspondiente, constituyendo este, el domicilio especial a todos los efectos administrativo, judiciales y/o extrajudiciales frente a la administración departamental.

El incumplimiento de tal obligación formal será considerado contravención tributaria pasible de la aplicación de la multa prevista en el artículo 95 del Código Tributario y pérdida de pleno derecho de todos los beneficios a que tuviere acceso por los respectivos planes de refinanciación.

Artículo 10º) A los efectos de ampararse al beneficio dispuesto por Decreto N° 3724/00 en su Artículo 10 con la redacción dada por el Artículo 29 del Presupuesto Quinquenal (2006-2010), los pasivos que suscriban nuevo convenio de pago de acuerdo a la Normativa del presente decreto, se

considerarán que están al día en sus obligaciones con la Intendencia de Rivera respecto del Impuesto de Contribución Inmobiliaria e Impuestos a los Baldíos si correspondiere.

Artículo 11º) Durante la vigencia de esta normativa especial y transitoria, suspéndase la aplicación de todas las disposiciones que se opongan a la misma.

Artículo 12º) La Intendencia de Rivera, reglamentará el presente Decreto Departamental, sin perjuicio de su aplicación inmediata en todo aquello que no requiera tal reglamentación.